

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2390/1967, de 19 de agosto, por el que se crea la Embajada de España en Nairobi.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Kenia se crea la Embajada de España en Nairobi.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 2310/1967, de 22 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 25 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 202, párrafo primero, donde dice: «... y si la persona con quien se entiende la diligencia no quisiera firmar...», debe decir: «... y si la persona con quien se entienda la diligencia no quisiera firmar...».

En el artículo 209, número quinto, donde dice: «... cuando se haya declarado caducada a instancia del actor.», debe decir: «... cuando se haya declarado caducada la instancia del actor.»

En el artículo 272, párrafo segundo, donde dice: «... podrán autorizar a los Notarios de aquellas poblaciones...», debe decir: «... podrán autorizar a los Notarios de aquellas poblaciones...».

En el artículo 283, penúltimo párrafo, donde dice: «... cuando a un mismo día...», debe decir: «... cuando en un mismo día...».

En el artículo 322, párrafo tercero, donde dice: «... al Tesorero, un Censor, al Vicedecano o al Decano, o al Secretario, un Censor o el Tesorero.», debe decir: «... al Tesorero, un Censor, el Vicedecano o el Decano, y al Secretario, un Censor o el Tesorero.»

En el párrafo quinto, donde dice: «Para ser elector...», debe decir: «Para poder ser elector...»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se da nueva redacción al epígrafe 1.825 de la rama 1.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del epígrafe 1.825, que queda en la forma siguiente:

«Epígrafe 1.825.—Elaboración de piensos compuestos, piensos correctores (proteicos, vitamínicos, minerales) y deshidratación de vegetales para alimentación del ganado:

a) Elaboración de piensos compuestos y piensos correctores (proteicos, vitamínicos, minerales).

- | | |
|--|-----|
| 1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 100.000 kilogramos al año de piensos compuestos | 500 |
| 2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 1.000 kilogramos al año de piensos correctores complementarios | 40 |
| 3) Por cada laboratorio capaz de producir hasta 100 kilogramos al año de correctores en dosis concentradas que se incorporan al pienso compuesto ... | 50 |

b) Deshidratación de maíz y forrajes.

Por cada metro cúbico de volumen del secador:

- | | |
|---|-------|
| Cuando se utilicen tromeles giratorios | 1.440 |
| Cuando se utilice sistema de suspensión | 1.720 |

Por cada metro cuadrado de superficie cuando se utilice sistema de bandejas

860

Si únicamente se deshidratan forrajes las cuotas respectivas se reducirán al 50 por 100.

Esta cuota es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje en la campaña.

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor el día 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se da nueva redacción al epígrafe 1.526 de la rama 1.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del epígrafe 1.526, que queda redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 1.526.—Elaboración de pan, excepto de régimen, bollos, bizcochos, rosquillas, ensaimadas y, en general, la denominada «bollería ordinaria».

Pesetas

a) De pan, excepto el de régimen y demás artículos enumerados en el epígrafe:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:

- | | |
|--|---|
| 1) Por cada decímetro cuadrado o fracción de superficie total de trabajo de cada par de piedras para uso exclusivo | 8 |
| 2) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija | 6 |

Pesetas

- 3) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria 12
- En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100. En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.
- b) De pan, excepto el de regimen
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes:
- 1) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras para uso exclusivo. 8
- 2) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija 4
- 3) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria 8
- En las poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100. En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100

NOTAS.

1.ª Si existen aparatos de amasar accionados mecánicamente, la cuota de los hornos se aumentará al doble, siempre que dicha amasadora pueda abastecer a todos los hornos que existan, y si sólo se pueden alimentar parte de los hornos, el recargo se fijará exclusivamente sobre el número de éstos que puedan abastecerse

2.ª Si existen aparatos para afinar la pasta, accionados mecánicamente, se aumentará la cuota de los hornos en el 60 por 100, con independencia del aumento por el aparato de amasar, y siendo de aplicación la nota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas C), G) y K).

Segundo.—La aplicación de esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se crea el número 2) en el apartado d) del epígrafe 5.221 de la rama 5.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Creación del número 2) en el apartado d) del epígrafe 5.221, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 5.221.

2) Por cada metro cúbico de la cuba de reacción, cuando se obtenga por vía húmeda o ataque por sulfúrico: 1.200 pesetas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se modifica la redacción de los apartados a) y b) del epígrafe 5.545 de la rama 5.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los apartados a) y b) del epígrafe 5.545 de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial quedan redactados en los siguientes términos:

«Epígrafe 5.545.

a) De drogas y productos químicos de todas clases.

1) De drogas y productos químicos de todas clases, de alcohol neutro y desnaturalizado, de pinturas y barnices y de artículos de peluquería, perfumería y cosmética.

Cuota de clase 5.ª

Este número autoriza para la venta de pequeños aparatos espolvoreadores y pulverizadores, brochas y rodillos para la aplicación de los productos comprendidos en los mismos, incluso su alquiler, así como para la venta de útiles y artículos para la higiene, limpieza y aseo personal o doméstico, con excepción de los aparatos movidos mecánicamente; de papeles y plásticos para decorar habitaciones, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, sacos o bolsos para la compra, fundas guardarropas, perchas, pequeños conductos de goma u otra materia para gases o líquidos; artículos de tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de papeles y plásticos para decorar habitaciones

Cuota de clase 6.ª

b) De drogas y productos químicos de cosmética, perfumería y peluquería.

1) De productos químicos para la cosmética y peluquería.

Cuota de clase 7.ª

Este número faculta para la venta de artículos y útiles destinados a tales fines, como máquinas de afeitar y artículos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, y de bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de bisutería.

Cuota de clase 9.ª.

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se crea el número 7) en el epígrafe 1.223 de la rama 1.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Creación en el epígrafe 1.223 de un nuevo punto 7) con la siguiente redacción: